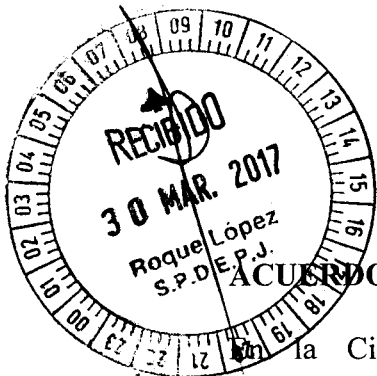




EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR LA ABOG. SINTHIA VIGO GONZALEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "MARIANO ESCURRA ESPINOLA C/ LOS SRES. AIDA NORMI PAIVA, ALIPIO BENITEZ Y/O COMERCIAL JUVENTUD S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2016 - N° 1227.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Dosientos Cuarenta y uno -
la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de **marzo** del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR LA ABOG. SINTHIA VIGO GONZALEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "MARIANO ESCURRA ESPINOLA C/ LOS SRES. AIDA NORMI PAIVA, ALIPIO BENITEZ Y/O COMERCIAL JUVENTUD S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abogada Sinthia Vigo González, en nombre y representación de los Señores Aida Noemí Paiva de Benítez y Alipio Benítez Romero.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abog. Sinthia Vigo González, en nombre y representación de los señores Aida Noemí Paiva de Benítez y Alipio Benítez Romero, manifiesta que por ser violatorios del Art. 18 de la Constitución Nacional, opone la excepción de inconstitucionalidad contra: "1º) Escrito de ofrecimiento de pruebas presentada en fecha 02 de marzo de 2016, en la parte específica de la prueba de ABSOLUCIÓN DE POSICIONES; y, 2º) **PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE MARZO DE 2016**, de la parte resolutive, específicamente **"SEÑALASE audiencia para el día 21 del mes de marzo de 2016 a las 10:30 y 11: horas para que los señores AIDA NOEMÍ PAIVA DE BENÍTEZ Y ALIPIO BENÍTEZ se presenten ante el Juzgado a objeto de absolver posiciones, a tenor del pliego de posiciones que será presentado en su oportunidad, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER TENIDO POR CONFESO, SI DEJARE DE COMPARECER SIN JUSTA CAUSA en los términos del Art. 146 del Código Laboral. Notifíquese"**, dictada por el Juez de primera instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción de Caazapá, en los autos caratulados **"MARIANO ESCURRA ESPÍNOLA C/ LOS SRES. AIDA NOEMÍ PAIVA, ALIPIO BENÍTEZ Y/O COMERCIAL JUVENTUD S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES"**, y notificada a las partes según Cédula de notificación de fecha 15 de Marzo de 2016, en razón de que se **FUNDA en las disposiciones contenidas en el TÍTULO SEXTO, SECCIÓN III, CAPÍTULO III DE LA CONFESIÓN EN JUICIO, que abarcan desde los Arts. 142 al 155 del Código Procesal del Trabajo, pues, todas las disposiciones legales son contrarias a la Constitución Nacional**, por tanto, solicito sea formado el expediente con las compulsas e

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

imprimir los trámites conforme al Art. 539 del Código Procesal Civil, todo a fin de que la Excm. Corte Suprema de Justicia por esta vía declare la **INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD** de los Arts. 142 a 155 del Código Procesal del Trabajo, Ley 742/61, por ser los mismos contrarios a la Constitución Nacional....” (sic).-----

Del análisis del expediente, de los antecedentes que se acompañan y del escrito presentado, se observa que la excepción de inconstitucionalidad fue opuesta en forma extemporánea y que busca obtener la declaración de inconstitucionalidad no solo de una norma a ser aplicada en el juicio, sino que también de un escrito presentado por la adversa y de una resolución judicial.-----

En cuanto a la extemporaneidad, vemos que la contestación de la demanda laboral fue presentada, por quien opone la excepción, en fecha 13 de noviembre de 2015, oportunidad en que la misma opuso también como defensa la excepción de falta de acción.-

Mucho tiempo después de haber ejercido el acto procesal de contestación de la demanda, en fecha 16 de marzo de 2016, opuso la excepción de inconstitucionalidad, contrariando lo dispuesto el Art. 538 del C.P.C.-----

Los demandados contestaron la demanda, opusieron excepción de falta de acción, acompañados de su representante legal concurren a las audiencias para las que fueron citados, absolviéron posiciones y presentaron incidentes, todo lo realizaron antes de presentar la excepción de inconstitucionalidad, es decir, las normas objetadas ya fueron aplicadas y consentidas su aplicación por la hoy excepcionante, lo que trasluce la extemporaneidad del planteamiento.-----

Por otra parte, esta Corte ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos que la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales. En tal sentido ha sostenido “Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional” (CS, Asunción, diciembre, 23, 1997, Ac. y Sent. N° 732).-----

“...La Ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada al contestar la demanda o la reconvencción a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución. Su objetivo, como tantas veces se ha destacado, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla...” (Acuerdo y Sentencia N° 140, de fecha 30/03/2000 – C.S.J.)--

Por lo precedentemente expuesto, opino que la Excepción de Inconstitucionalidad deviene improcedente, por lo que debe ser rechazada. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Abogada **SINTHIA VIGO GONZALEZ**, en nombre y representación de los Sres. AIDA NOEMI PAIVA DE BENITEZ y ALIPIO BENITEZ ROMERO, opone excepción de inconstitucionalidad en contra del Escrito de ofrecimiento de pruebas de su contraparte presentado el 02 de marzo de 2016 en lo referente a la prueba de absolución de posiciones y contra la Providencia del 21 de marzo de 2016 por la cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción de Caazapá fijase la citada audiencia a sus mandantes, en los autos caratulados: “MARIANO ESCURRA ESPINOLA C/ LOS SRES. AIDA NOEMI PAIVA, ALIPIO BENITEZ Y/O COMERCIAL JUVENTUD S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”, alegando la conculcación del Art. 18 de la Constitución de la República.-----

No resulta presuroso concluir que la excepción debió haber sido rechazada *in limine*. Ello es así en base a la forma de planteamiento de la defensa, lo que se colige al ver que la representante de los demandados apunta la excepción hacia una providencia ...///...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR LA ABOG. SINTHIA VIGO GONZALEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "MARIANO ESCURRA ESPINOLA C/ LOS SRES. AIDA NORMI PAIVA, ALIPIO BENITEZ Y/O COMERCIAL JUVENTUD S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2016 - N° 1227.-----



...que fija audiencia de absolución de posiciones así como al escrito en el cual la actora solicita la citada prueba, en abierta ignorancia de las reglas procesales que rigen la materia.-----

En este orden de ideas cabe recordar a los representantes de la Sra. Peña Speranza que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: "*Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición*".-----

Surge con extrema claridad que la defensa en cuestión se articula —en el texto legal— contra las manifestaciones de su contraparte, esto es, en el contenido de la demanda o la reconvenición en su caso, y con la finalidad de evitar que se accione en base a disposiciones legales consideradas en conflicto con preceptos de rango constitucional, no así contra las resoluciones dictadas en el proceso. A ello debe sumarse que la ley de forma establece por otro lado el momento procesal oportuno a tales efectos, vale decir, al momento de trabarse la litis en forma definitiva, situación igualmente obviada por los excepcionantes quienes presentan la defensa ante un fallo dictado ya en Segunda Instancia.-----

En base a tales circunstancias surge que la defensa planteada adolece de graves errores procesales que impiden la prosecución de un análisis respecto de la cuestión de fondo. Por lo expuesto en consecuencia, en atención al artículo transcrito y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción debe ser rechazada por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETTEL
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

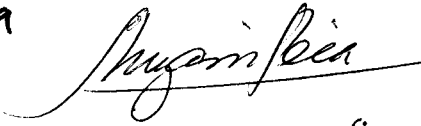
SENTENCIA NÚMERO: 241.

Asunción, 21 de marzo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

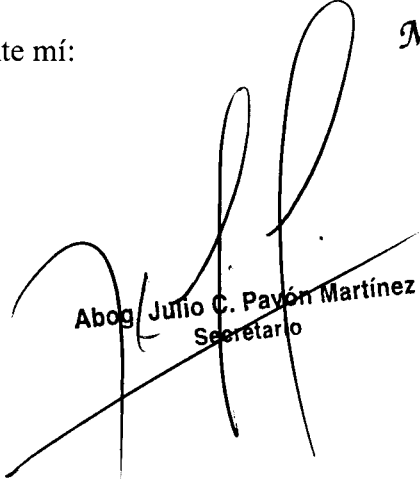

GLADYS E. LORA
Ministra



Miryam Peña Candía
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

